



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N° 00280-2017-2-5001-JR-PE-02

ESPECIALISTA : EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE

SINDICADOS : PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR y otro.
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

Resolución N° DOCE

Lima, cuatro de abril
de dos mil dieciocho.-

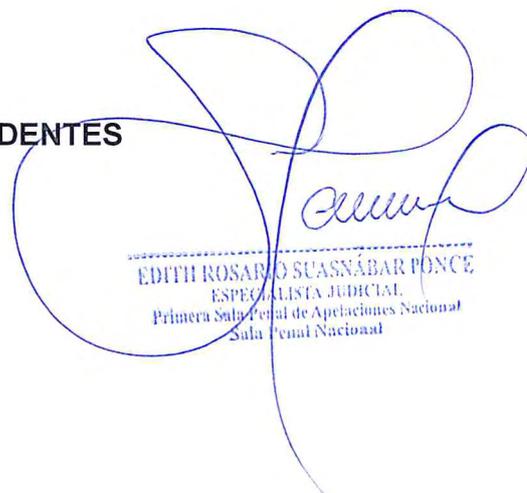
VISTOS Y OIDOS; Y CONSIDERANDO:

- Es materia de grado el recurso de apelación^[1] interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución N° 6^[2] del 29 de enero de 2018, que resuelve declarar FUNDADA la solicitud de control de plazo de la Investigación Preliminar, deducida por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular en la investigación que se le sigue por el delito de Lavado de Activos en agravio del Estado con lo demás que contiene.-

ANTECEDENTES

^[1] Véase fojas 331 a 349.

^[2] Véase fojas 307 a 327.


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

I. Itinerario procedimental.-

- 1.1. Por escrito^[3] del 25 octubre de 2017, la defensa técnica del partido político Fuerza Popular solicitó al Juez Especializado en lo Penal de Lima que se ordene al Ministerio Público emita la disposición de conclusión de la Investigación Preliminar por vencimiento de plazo en la Carpeta Fiscal N° 593-2015 –referente al caso que por el delito de lavado de activos se sigue al partido Fuerza Popular-. Dicho pedido fue tramitado por el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, órgano jurisdiccional que mediante Resolución N° 1^[4] del 14 de noviembre de 2017 determinó inhibirse de la solicitud de control de plazo de la investigación preliminar solicitada disponiendo remitir los actuados al 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional para los fines de ley.
- 1.2. El citado órgano jurisdiccional nacional dispuso^[5] programar audiencia para evaluar la solicitud de control de plazo de las diligencias preliminares para el 25 de enero del presente año, la que fue llevada a cabo conforme trasciende de la respectiva acta^[6], habiendo el citado Juez de Garantías mediante resolución N° 6^[7] del 29 de enero de 2018 declarado FUNDADA la solicitud de control de plazo.
- 1.3. La indicada decisión fue apelada^[8] por el Ministerio Público, admitiéndose dicho recurso tanto por el *A quo*^[9] como por el *Ad quem*^[10], programándose la audiencia de apelación para el 12 de marzo de 2018, la misma que se llevó a cabo conforme emerge del acta

^[3] Véase fojas 1 a 6.

^[4] Véase fojas 104 a 106.

^[5] Véase fojas 141.

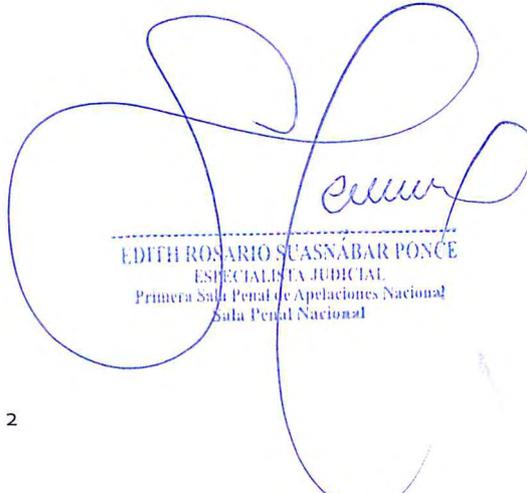
^[6] Véase fojas 298 a 306.

^[7] Véase fojas 307 a 327.

^[8] Véase fojas 331 a 349.

^[9] Véase fojas 350 a 353.

^[10] Véase fojas 376 a 378.


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

respectiva, correspondiendo a este Colegiado emitir el pronunciamiento de ley.

II. Posición de las partes procesales.-

2.1. El Ministerio Público sostuvo como principal argumento que al haberse adecuado el presente caso a la regulación de la Ley N° 30077 "Ley contra la Criminalidad Organizada", se debe de analizar los plazos de las diligencias preliminares en atención a dicha regulación, por lo cual correspondería treintiseis meses de investigación; siendo esto así, corresponde a este Colegiado establecer si la resolución venida en grado se encuentra arreglada a Derecho o no.

2.2. La defensa técnica del partido Fuerza Popular puntualiza como argumentos de su pedido de control de plazo de las Diligencias Preliminares, lo siguiente: a) La sentencia de casación N° 144-2012 Ancash, señaló que en el supuesto de diligencias preliminares complejas el plazo no puede ser superior a los 8 meses; b) Que en el presente caso han transcurrido más de veinticuatro meses de investigación preliminar, no habiéndose conseguido prueba de cargo alguna, por lo cual debe darse por terminada esta; c) La Fiscalía no puede calificar el caso como complejo luego de transcurridos los ocho meses que tuvo para desarrollar la investigación preliminar y luego pretender conseguir un plazo de treintiseis meses, pues esto contradice la Casación N° 134-2012 Ancash; d) Los actos de investigación que se desarrollan dentro de las diligencias preliminares deben ser urgentes e inmediatos, por consiguiente a las reglas del plazo corresponde albergar correlación; y e) no se puede realizar una interpretación analógica del artículo 342°. 2 del Código Procesal Penal –en adelante CPP- en perjuicio del investigado, pues eso se encuentra proscrito por el artículo VII. 3 del Título Preliminar del CPP.

FUNDAMENTOS

III. Sobre las Diligencias Preliminares, su finalidad y plazo.-

3.1. El artículo 330°. 2 del CPP señala que:

“Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.”

Conforme se desarrolla en el artículo en mención, la finalidad de las Diligencias Preliminares se circunscribe a:

- a) Determinar la existencia de un evento que posiblemente sea delictivo proponiéndolo en un estándar acreditado de sospecha simple – por ejemplo, dar cuenta del hallazgo de un cadáver, lo cual permita iniciar una indagación por la presunta comisión del delito de homicidio-.
- b) Asegurar elementos materiales que den cuenta de su comisión – en el ejemplo citado, preconstituir la prueba material de la escena del crimen-.
- c) Individualizar a las personas involucradas –esto es, generar vínculos de sospecha inicial sobre la participación de una o varias personas respecto a la comisión del posible evento delictivo evidenciado-.


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

3.2. Por su parte, el artículo 334°. 2 del CPP regula el plazo de las Diligencias Preliminares, siendo su texto el siguiente:

“El plazo de las diligencias preliminares (...) es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. (...)”

El citado enunciado normativo muestra tres características respecto al plazo de las diligencias preliminares, a saber:

- a) Como regla general para el procesamiento de la mayoría de casos penales, el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, a menos que se produzca la detención de una persona, situación que conllevaría a un inmediato pronunciamiento de la Fiscalía sobre la viabilidad o no de la formalización de la Investigación Preparatoria.
- b) El Ministerio Público tiene la potestad de fijar un plazo distinto al mencionado, atendiendo a las características, complejidad y circunstancias del hecho en indagación.
- c) Si una persona se considera afectada por el nuevo plazo fijado por el Ministerio Público, ésta tiene la legitimidad de solicitar el control de ese plazo, dirigiendo su pedido en primer lugar hacia la misma Fiscalía, empero de no ser atendido favorablemente, pueda acudir al Juez de Investigación Preparatoria para que se evalúe la duración del indicado plazo.

3.3. De los artículos esbozados puede concluirse, en atención a las finalidades y naturaleza de los actos de investigación desarrollados en esta fase procesal que, la sub etapa de Diligencias Preliminares “se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente, tras la inculpación formal [–Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–], la investigación preparatoria y, por ende, el proceso penal [SÁNCHEZ VELARDE]”^[11].

3.4. Ahora bien, amerita destacar la Casación N° 02-2008-La Libertad¹ cuando señala que el plazo adicional para diligencias de la índole referida, no debe ser “ilimitado”, tanto así que incluso destaca que en “*la norma no se precisa de manera cuantitativa cual es su límite temporal (...)*”, estimando de esta manera la necesidad de garantizar el derecho al plazo razonable, integrante del debido proceso, “*(...), ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, (...)*”; enfocando similar postura la Casación N° 144-2012-Ancash², donde en su fundamento jurídico décimo sostiene:

“(...) teniendo en cuenta las pautas instauradas en la jurisprudencia nacional, especialmente a través de la Casación número dos – dos mil ocho, que prescribe, que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, (...)”.

^[11] SAN MARTÍN CASTRO, César “Derecho Procesal Penal – Lecciones”, Editorial INPECCP, Lima 2015, p. 310.

¹ Expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 03 de junio de 2008, Considerando décimo segundo.

² Expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 11 de julio de 2013, Considerando décimo.

Así pues al haberse *instituido criterio judicial para la determinación del plazo máximo de las diligencias preliminares*, amerita su observancia por los órganos judiciales, en aras de viabilizar que el juez de control de plazo pueda evaluar si el fijado por la Fiscalía trasunta en razonable o arbitrario.

3.5. Al establecer el artículo 337°- inciso segundo del Código Adjetivo que las Diligencias Preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria y esta última para los fines del caso implicado seguido sobre hecho delictivo perpetrado presuntamente por organización criminal – advertido indiciadamente como indica la fiscalía -, el plazo de la investigación preparatoria sería de treintiseis meses de conformidad con el artículo 342” – inciso segundo del mismo cuerpo normativo invocado; deviene en exigible tomarlo como premisa, lo cual conlleva a aseverar que **la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor al plazo máximo señalado por el legislador para la investigación preparatoria**, es decir de **treintiseis meses** según la modificatoria efectuada por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30077 - vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, antes de lo cual el plazo fue determinado en ocho meses tratándose de investigaciones complejas que comprendía a crimen organizado -; en ese orden de ideas y en aplicación del artículo 334° – inciso segundo concordante con el artículo 146° que a la letra dice: “**El Fiscal o el Juez podrán fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de ésta**”; amerita entender que el acotado – hasta treintiseis meses - converge como *plazo razonable* para que la fiscalía establezca las diligencias preliminares al caso materia de pronunciamiento.

3.6. En ese orden de ideas tal como lo estableciera el Supremo Tribunal sobre investigaciones complejas antes de la modificatoria del artículo 342° del Código adjetivo penal, **tratándose de investigaciones de**

delitos presuntamente perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo máximo para desarrollar las diligencias preliminares es hasta treintiseis meses, aplicable para el presente caso, implicante a poder concluir la acotada fase procesal antes de dicho extremo excepcional.

IV. Solución del caso.-

4.1. SUSTENTO FÁCTICO DEL CASO.-

4.1.1. Conforme lo han sostenido las partes procesales, se tiene que las diligencias preliminares se iniciaron a partir de la Disposición Fiscal del 20 de octubre de 2015 emitida por las 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima, en la cual se dispuso un plazo de indagación de **90 días** sobre la siguiente noticia criminal: "(...) se desprende de la denuncia de parte que, se denuncia el delito de Lavado de Activos basándose en que los ingresos económicos para financiar las campañas del año 2011, del Partido Político Fuerza Popular, son de procedencia ilegal, dado que de la revisión del Informe Técnico / CE EE.GG.11 N° 043-GSFP/ONPE e Informe Técnico / D-EG-2011 N° 013-GSFP/ONPE "Informe Final de Verificación de Aclaraciones y Descargos presentados por el Partido Político Fuerza 2011 – Información Financiera sobre Aportaciones / Ingresos y Gastos de Campaña Electoral – Elecciones Generales 2011" y los hechos que fueron descubiertos luego de la campaña presidencial 2011, se desprende que dicha agrupación política no ha acreditado la identificación de las personas que realizaron aportaciones para financiar dicha campaña ni la procedencia de la misma, dado que los fondos utilizados fueron de procedencia ilegal, existiendo incongruencias entre


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

la justificación del Partido Político Fuerza 2011 ante tales hechos y los gastos realizados en la campaña presidencial.”^[12]

4.1.2. Posteriormente, por Disposición^[13] del Ministerio Público del 2 de diciembre de 2015 se determinó ampliar el plazo de las citadas diligencias por **8 meses más**, a fin de que se culmine con las pendientes en realizar. Luego de esto se emitió la Disposición^[14] fiscal del 3 de julio de 2017 estableciéndose “abrir investigación” por **60 días más** - entiéndase ampliar las diligencias preliminares – enunciándose el desarrollo de tres actos de investigación adicionales. Más adelante, por Disposición del 28 de agosto de 2017, la Fiscalía amplía las investigaciones contra Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka por el plazo de **90 días**, ordenando realizar dos diligencias más.

4.1.3. Por último, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Quinto Despacho - emitió la Disposición N° 1^[15] del 13 de octubre de 2017, en la cual luego de enumerar las diligencias que se habían practicado hasta ese momento, dispuso ADECUAR la actuación a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal y a la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, constituyendo los sindicados: el partido político “Fuerza Popular” y Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, declarándose que el aludido caso “presuntamente se adecuaría a una Organización Criminal”, además se señaló como plazo máximo de las diligencias preliminares el de **36 meses**^[16], *ampliándose las indagaciones contra los ciudadanos Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Jorge A. Trelles Montero y Augusto Mario*

^[12] Véase fojas 8.

^[13] Véase fojas 148 a 150.

^[14] Véase fojas 151 a 156.

^[15] Véase fojas 15 a 98.

^[16] Véase fojas 94.

Bedoya Camere^[17] por presunto delito de Lavado de Activos. Hasta aquí no hubo ninguna solicitud de control de plazo por algún afectado, siendo que ello recién fue realizado el 25 de octubre de 2017^[18], materia de pronunciamiento.

4.2. PLAZO RAZONABLE.-

4.2.1. Teniendo en consideración lo discernido en los ítems 3.1 al 3.6 de esta resolución, ante la circunstancia evidenciada precedentemente; permite al Tribunal sostener que al estar ante Diligencias Preliminares por delito presuntamente perpetrado por organización criminal, el plazo máximo para desarrollar las diligencias preliminares, es hasta 36 meses.

4.2.2. Por otro lado; el plazo argüido encuentra justificación y trasunta en razonable para el sub materia, en atención a los actos de investigación dispuestos realizar en la mencionada Disposición Fiscal N° 1, esto es, recibir las declaraciones de las personas involucradas, así como de quienes habrían efectuado los aportes al partido político "Fuerza Popular" –en este punto una considerable cantidad de personas-, haberse solicitado elaborar Informe Financiero y Contable respecto a los fondos recaudados en los eventos denominados "Rifa Fujimorista" y "Cocteles o Cenas Fujimoristas", además de acopiar información de aquellos sindicados que se encuentren en Registros Públicos, Municipalidad y Notarias, requerir medidas limitativas de derecho de Levantamiento del Secreto Bancario, Bursátil y Reserva Tributaria, solicitar asistencia judicial internacional para recibir declaraciones, entre otras diligencias acordes al objeto de la investigación propuesta.- Ante lo enunciado debe considerarse un *plazo razonable* que permita no sólo la actuación

^[17] Véase fojas 95.

^[18] Véase fojas 1.

de lo requerido sino también el procesamiento de la información a obtener como resultado de las indicadas diligencias, encontrándose por tanto justificado el plazo de 36 meses de duración de las Diligencias Preliminares.

4.3. CONVALIDACIÓN DEL PLAZO.-

- El artículo 152°. 1, b) del CPP, establece quedar convalidados aquellos casos – sin limitación determinada, salvo defectos absolutos - cuando quienes tengan derecho a impugnarlo (entiéndase también: “cuestionarlo”) hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto; dispositivo legal plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el fiscal fijó un plazo determinado generador de la expectativa en que concluya la fase preliminar; así pues, de excederse este, se encuentra expedito el sindicado para proceder de conformidad con el artículo 334°. 2 del CPP; no encontrándose restringido legalmente el recurrir invocando al fiscal le dé término a las diligencias y dicte la Disposición correspondiente así como acudir ante el juez instando su pronunciamiento sobre control de plazo cuantas veces fuere necesario; mientras que el fiscal –por su parte- **puede ampliar el plazo de las Diligencias Preliminares razonablemente cuantas veces lo requiera para el éxito de su intervención siempre que no excedan de 36 meses**; en ese orden de ideas al no haberse promovido control de plazo el impugnante - antes del que es materia de pronunciamiento - ante anterior plazo vencido y la extensión de este por un tiempo mayor, tácitamente aceptó se fije plazo distinto.

V. Apartamiento de Doctrina Jurisprudencial.-



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECTABLISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

5.1. Este Tribunal se aparta excepcionalmente de la Casación N°134-2012 – Ancash del trece de agosto de dos mil trece y en parte de la Casación N° 144-2012-Ancash del once de julio de dos mil trece, con la facultad conferida por el artículo 22°-segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.2. El apartamiento anotado sobre la primera se sustenta en no contener esta claridad sobre la materia en la cual fija el precedente judicial; ante ello es de señalar que los hechos motivadores de la citada Casación, están referidos al cuestionamiento del plazo de las **Diligencias Preliminares** del indicado proceso, a partir de lo cual el Tribunal Supremo determina desarrollar tres tópicos –véase antecedente cuarto de la indicada sentencia-, los cuales son:

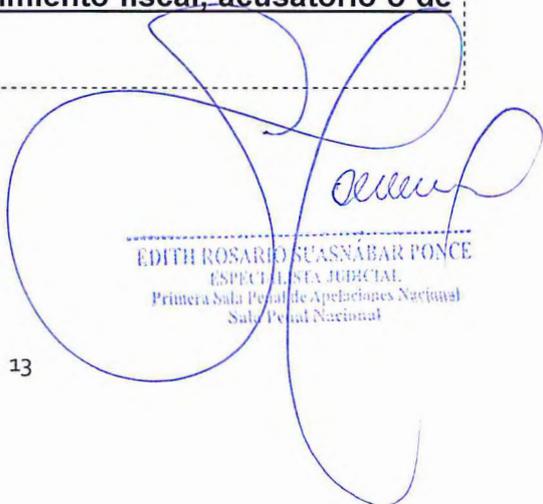
- a) Determinar si la caducidad es aplicable en el control del plazo de la investigación preliminar.
- b) Determinar si la **prórroga** de la investigación preliminar procede efectuarla vencido el plazo por el Ministerio Público.
- c) Determinar si el plazo de la investigación preliminar es de ocho meses cuando es de naturaleza compleja.

5.3. Hasta aquí, no existe mayor dificultad para comprender el tenor de la indicada Sentencia Casatoria; sin embargo, al momento en que se empieza a argumentar para responder los tópicos propuestos, se trabajó bajo el supuesto de que el caso que promovió el citado recurso, se encontraría en la etapa de Investigación Preparatoria Formalizada y no en Diligencias Preliminares. Así, para resolverse el primer tema planteado se tiene que la Sala Suprema invoca la Sentencia Casatoria N° 54-2009/La Libertad, cuyo contenido versa sobre el análisis de si el plazo para emitir la acusación por parte del Ministerio Público, es

pasible de caducidad, dándose a entender de manera implícita que el tópico propuesto ya fue resuelto por la indicada sentencia.

- 5.4. Del mismo modo, en el desarrollo del segundo tema, resulta más notoria la dificultad para entender el tenor vinculante de la indicada Sentencia de Casación N° 134-2012/Ancash.- En ese sentido, esta Sala Penal estima pertinente transcribir uno de sus extremos a fin de que se pueda comprender la dificultad presentada; es así como el considerando “Segundo” señala:

“(…), el artículo 144 inciso 1) del Código adjetivo antes citado, señala que los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita. Esto significa, que de ningún modo, cabe la habilitación judicial del plazo, cuando ello no esté contemplado expresamente. De allí, que frente al vencimiento del término para llevar a cabo una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público (...) no corresponda el amparo de solicitudes de **prórroga** del mismo. Menos aún, que en tal circunstancia de conclusión del plazo, recién se pretenda la calificación del caso, como complejo. Así mismo, en aplicación del principio de la **preclusión procesal**. En tal supuesto, corresponde continuar con el normal desarrollo de las siguientes etapas del proceso. **Así, en el caso, del vencimiento del plazo de la investigación preliminar, el Ministerio Público, debe proceder con el requerimiento fiscal, acusatorio o de sobreseimiento.**”


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

5.5. Conforme puede apreciarse, el Tribunal Supremo vuelve a efectuar el análisis del caso planteado como si se tratara de una Investigación Preparatoria Formalizada, pues como se sabe, luego de la indicada etapa lo que sigue dentro de un proceso penal es que el Ministerio Público formule un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento; distinto supuesto al que se tiene cuando se culmina con las Diligencias Preliminares, donde la Fiscalía analiza si procede o no emitir Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

5.6. Para esta Sala Penal Superior no resulta menor la incongruencia prevalente, en tanto que en el análisis del plazo de las Diligencias Preliminares no se evalúa prórrogas o prolongaciones del plazo sino que el Ministerio Público fije uno superior a 60 días atendiendo a la complejidad de los hechos sobre los cuales se encuentra indagando; esto en orden a la potestad que la propia norma procesal de manera taxativa le faculta –ver artículo 334°. 2 del CPP-. Asimismo debe advertirse que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en sus STC N° 5228-2006-PHC/TC y N° 5350-2009 PHC/TC el criterio de análisis de duración de las Diligencias Preliminares se fundamenta en la garantía del plazo razonable, mientras que el control del plazo sobre la Investigación Preparatoria Formalizada, se erige primordialmente en la evaluación del plazo legal.

5.7. En conclusión, el fundamento del principio de preclusión procesal –válido dentro de un proceso penal instaurado^[19]– expresado en la indicada Sentencia de Casación N° 134-2012/Ancash es completamente lógico y coherente para el análisis de la prórroga del plazo en la Investigación Preparatoria –artículo 342°. 2 del CPP-, no

^[19] En el presente caso aún no se tiene un proceso penal instaurado en su plenitud, en atención a la etapa en la que se encuentra la presente causa.

aconteciendo lo mismo para examinar la razonabilidad de la fijación de un plazo distinto a los 60 días que el Ministerio Público puede disponer para las Diligencias Preliminares. Por consiguiente, la citada jurisprudencia no puede ser aplicada al presente caso.

5.8. En cuanto a la Casación N°144-2012-Ancash, su no aplicación se circunscribe al *extremo en el cual se determina como plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares en ocho meses*, respecto a investigaciones “complejas”; siendo el principal motivo del apartamiento en que a la fecha de expedida la indicada Sentencia de Casación, esto es, el once de julio de dos mil trece aún no se encontraban vigentes las leyes N° 30076 y 30077 –vigentes recién desde el 26 y 28 de julio de 2013, respectivamente-, que modificaron los plazos de duración de la Investigación Preparatoria Formalizada y el de Diligencias Preliminares, incorporando un *plazo propio para investigaciones de delitos perpetrados por presuntos integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma*; evidenciando de esta forma que los fundamentos expresados en la acotada – con la actual legislación – hubieren coadyuvado a que el Supremo Tribunal concluyera en determinar como plazo el que anota esta Sala Superior, más no ocho meses como se orientó.

Atendiendo a lo expuesto, se advierte que la recurrida amerita ser revocada.

DECISIÓN


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, por Mayoría, con el voto en discordia del Juez Superior Carcausto Calla; **RESUELVE:**

A) **REVOCAR** la resolución N° 6^[21] del 29 de enero de 2018, que resuelve declarar **FUNDADA** la solicitud de control de plazo de la Investigación Preliminar, deducida por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular en la investigación que se le sigue por el delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, con lo demás que contiene; por consiguiente, **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADA** la solicitud de control de plazo de la investigación preliminar, formulada por el señor abogado de Fuerza Popular, con motivo de las diligencias preliminares desplegadas ante la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado.

B) **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al juzgado de origen.

SS.

VILLA BONILLA

TORRE MUÑOZ


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

^[21] Véase fojas 307 a 327.



**VOTO DISCORDANTE SUSCRITO POR EL MAGISTRADO CARCAUSTO
CALLA.**

RESOLUCIÓN N° 12

AUTOS Y VISTOS.- Es materia del grado el recurso de apelación¹ interpuesto por la **SEGUNDA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO** contra la Resolución Judicial N° 06 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho², que declaró **FUNDADA** la solicitud de control de plazos de la investigación preliminar planteada por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, en mérito del proceso seguido por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado;

Y CONSIDERANDO.-

PRIMERO: CUESTIONES DE HECHO.-

1.1. POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.

1.1.1. La **Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio** sustentó su apelación sobre los siguientes argumentos: **a)** Las diligencias preliminares son potestad y facultad del Fiscal; **b)** Las diligencias preliminares se extienden, en casos complejos, por el término de ocho meses en casos complejos y 36 meses en casos de criminalidad organizada; **c)** Teniendo en cuenta las actuaciones y la igualdad ante la ley entre las personas, declarar vencido el plazo no sería arreglado a Ley; **d)** Se ha afectado el principio de firmeza de las decisiones judiciales al aplicar la Ley N° 30077;

¹ De fojas 331 y siguientes.

² De fojas 307-327.



e) Se ha afectado el principio de progresividad de la acción penal, la persecución penal y los alcances de la caducidad; **f)** La decisión judicial adolece de defectos de motivación y vulnera el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales; **g)** De haber considerado que no correspondía por extemporánea la recalificación como delito de criminalidad organizada, el juez de instancia no sería competente; **h)** El Código de Procedimientos Penales no exige la calificación del caso como complejo, pero la Fiscal lo hizo; **i)** La recalificación se dio antes que venciera el plazo; **j)** El vencimiento del plazo acarrearía una sanción disciplinaria; **k)** El fiscal del quinto despacho recién se pronunció el 16 de octubre de 2017 porque recién estuvo a cargo de la investigación y no por desidia; *fundamentos por los que el representante del Ministerio Público solicita la revocatoria de la resolución de primera instancia y se declare infundada la solicitud de control de plazos.*

- 1.1.2. En contradicción, la defensa técnica del **Partido Político Fuerza Popular** señaló lo siguiente: **a)** La Disposición fiscal que amplió por ocho meses el plazo de las diligencias preliminares no declaró compleja la investigación, defecto que mantuvieron las subsiguientes disposiciones; **b)** El 20 de octubre de 2015, cuando ya estaba vigente la Ley N° 30077, se inicia la investigación contra Fuerza Popular, y luego se amplió por 8 meses sin declararla compleja; **c)** El 12 de septiembre se solicitó la conclusión de la investigación preliminar, pero por competencia, se derivó el caso a la fiscalía de Lavado de Activos, ante quien se recurrió; **d)** Antes de pronunciarse sobre la solicitud, la Fiscalía adecúa el caso a uno de criminalidad organizada y amplió el plazo a 36 meses; **e)** Se está vulnerando el plazo razonable; **f)** Lo que el juzgado sostiene es que la fiscalía realizó la calificación fuera del plazo de ley; **g)** No hay



doctrina jurisprudencial que establezca que el plazo de diligencias preliminares en casos de criminalidad organizada sea de 36 meses; **h)** Es falso que se haya afectado la persecución penal, sino que dentro del plazo legal emita la disposición que corresponda; **i)** Es irrazonable que una persona esté permanentemente en estado de investigación, más si la recalificación se hizo extemporáneamente; *razones por las cuales solicitó la confirmación de la resolución venida en grado.*

1.2. OBJETO DE DISCUSIÓN.-

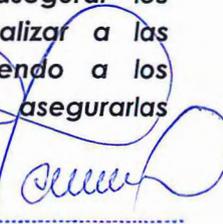
1.2.1. Con los argumentos expuestos en la audiencia de vista, las partes procesales discuten la conclusión o no de las diligencias preliminares en sede fiscal, como consecuencia de haber excedido su fecha de vencimiento.

SEGUNDO: CUESTIONES DE DERECHO.-

2.1. CONTROL DE PLAZO EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.-

2.1.1. Las diligencias preliminares –conducidas por el Ministerio Público– constituyen una subetapa de la investigación preparatoria en la cual se realizan actuaciones fiscales previas a la formalización de la Investigación preparatoria propiamente dicha. Tienen lugar en sede fiscal y su finalidad inmediata, de acuerdo con lo señalado en el art. 330°.2 del CPP, es

"[...] realizar los **actos urgentes o inaplazables** destinados a **determinar si han tenido lugar los hechos** objeto de conocimiento y **su delictuosidad**, así como **asegurar los elementos materiales de su comisión**, **individualizar a las personas involucradas en su comisión**, **incluyendo a los agraviados**, y, **dentro de los límites de la Ley**, **asegurarlas debidamente**".



EDITH ROSARIO SUASSÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



Así, dicha finalidad comprende tres objetivos: **a)** *Determinar la existencia de los hechos y que estos tengan el carácter delictuoso que se les atribuye;* **b)** *Asegurar los elementos materiales de la comisión del delito;* **c)** *Individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados.* Es preciso recordar que, para proseguir con las diligencias preliminares, el Ministerio Público debe partir desde una hipótesis –del hecho y de la participación de los involucrados– cuyo grado de convicción corresponda al estándar probatorio de sospecha inicial simple³, conforme al principio de progresividad del desarrollo de la acción penal.

2.1.2. Para cumplir con estas finalidades, sin afectar las garantías procesales y el respeto de los derechos fundamentales propios en un Estado de Derecho, es necesario que las diligencias preliminares cuenten con plazos establecidos. En esa línea, el CPP –art. 334°.2–, señala que el plazo de duración es de sesenta (60) días; ahora bien, teniendo en cuenta las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, el Ministerio Público puede si estima conveniente fijar un plazo distinto; además, en cuanto esté relacionado a una organización criminal, se deben considerar las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación –conforme al art. 5° de la Ley N° 30077–.

2.1.3. Ciertamente, el art. 334° del CPP no señala un límite máximo al plazo, toda vez que atiende a la naturaleza y finalidades propias de las diligencias preliminares; no obstante, como señaló este Colegiado, la duración del referido plazo no puede ser ilimitada, al extremo de afectar el derecho al plazo

³ En ese sentido, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento jurídico N° 23.



razonable que le asiste al procesado, más aún si sobre él recaen medidas limitativas de derechos.

Por lo demás, estas ampliaciones deben entenderse como excepcionales, ponderando el plazo máximo de duración a la luz de principios procesales como los de razonabilidad y proporcionalidad, evaluando además la verificación de la finalidad inmediata de las diligencias preliminares: realización de los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el art. 330° del CPP. En consecuencia, ni aún en el supuesto más extremo las diligencias preliminares podrían durar más que el término máximo previsto para el plazo de la Investigación Preparatoria contenido en el art. 342° del CPP⁴.

No está de más recordar que el plazo está sujeto a control de caducidad conforme a lo establecido en el art. 144° del CPP⁵, toda vez que se busca evitar la afectación de los derechos de defensa y debido proceso.

2.1.4. Por último, quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda, y de no aceptar el fiscal dicha solicitud o fijar un plazo irrazonable, el agraviado puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento.

2.1.5. En consecuencia, el control de plazos, sea por *vencimiento* o por *no razonabilidad del plazo*, es un instrumento procesal que asiste a la defensa del afectado –toda vez que está fuera de su

⁴ Casación N° 02-2008-La Libertad (SPP), considerando décimo segundo; Casación N° 144-2012-Ancash (SPP), considerando décimo; Casación N° 134-2012-Ancash (SPP), considerando cuarto.

⁵ Casación N° 02-2008 (SPP), considerando séptimo.



alcance establecer límites a dicho plazo– a recurrir al órgano jurisdiccional instando el control del mismo.

El primero de los supuestos –control de plazos por vencimiento– se limita a la verificación del exceso del plazo señalado a través del cómputo del tiempo, mientras que en el segundo de los casos –control de plazos por irrazonabilidad–, se circunscribe a la evaluación de los criterios que se señalan en el artículo 5.2° de la Ley N° 30077 –aplicable en casos de criminalidad organizada–, comprendiéndose los siguientes factores:

- 'a'. *Complejidad de la investigación;*
- 'b'. *Grado de avance;*
- 'c'. *Realización de actos de investigación idóneos;*
- 'd'. *Conducta procesal de los imputados;*
- 'e'. *Elementos probatorios o indiciarios recabados;*
- 'f'. *Magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal;*
- 'g'. *Peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a la organización criminal.*

2.1.6. Para realizar el control del plazo, es necesario computar el tiempo transcurrido, el que se contará en horas, días, o meses, conforme lo dispuesto en los arts. 142° y 143° del CPP.

Para estos efectos, debe tenerse presente que el cómputo del plazo inicia con el conocimiento de la noticia criminal por parte del Ministerio Público –primer acto de procedimiento dirigido en contra del investigado⁶– y no desde la comunicación al encausado de las actuaciones realizadas en su contra⁷.

⁶ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (fondos, reparaciones y costas), párrafo 129.

⁷ Casación N° 66-2010-Puno (SPP), fundamento de derecho séptimo.



Por último, para computar el plazo razonable del proceso penal, este corre desde el inicio de las diligencias preliminares, las que comprenden la investigación policial o la investigación fiscal respectivamente, toda vez que constituyen el primer acto oficial de persecución penal⁸.

2.1.7. Con los criterios teóricos expuestos se procederá a evaluar el presente caso, atendiendo a los agravios planteado por el Ministerio Público, en virtud de los principio de limitación y correlación que rigen a las impugnaciones.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

3.1. DESARROLLO HISTÓRICO.-

3.1.1. Los hechos pertinentes al presente incidente, en sucesión temporal, ocurrieron de la siguiente manera:

Fecha	Documento	Acto
20/OCT/15	Disposición Fiscal S/N ⁹	<ul style="list-style-type: none">➤ 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima se avoca la denuncia de parte presentada contra el partido político Fuerza Popular por delito de Lavado de Activos.➤ Investigación preliminar a nivel policial por el plazo de 90 días.
02/DIC/15	Disposición Fiscal S/N ¹⁰	<ul style="list-style-type: none">➤ Ampliar el plazo de la investigación preliminar por el plazo de ocho (08) meses.
03/JUL/17	Disposición Fiscal S/N ¹¹	<ul style="list-style-type: none">➤ 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso abrir investigación a nivel fiscal por sesenta (60) días.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 295-2012-PHC/TC, fundamento 6.

⁹ Véase de fojas 145 a 147.

¹⁰ Véase la Disposición S/N, de fojas 148 a 150.

¹¹ De fojas 151 a 155.



28/AGO/17	Disposición Fiscal S/N¹²	➤ 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima amplió las investigaciones contra el imputado Yoshiyama Tanaka, por el plazo de 90 días.
05/SEP/17	Oficio N° 149- 2015-26°FPPL- MP-FN¹³	➤ Fiscal Provincial de la 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima remite el Informe N° 001-2017-26°FPPL-MP-FN dirigido al Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, a fin que actúe conforme a sus atribuciones.
12/SEP/17	Escrito de la defensa¹⁴	➤ La defensa solicitó a la 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima que disponga se culmine la investigación preliminar por vencimiento del plazo.
14/SEP/17	Resolución Superior S/N¹⁵	➤ Determina la competencia del Subsistema Especializado en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio sobre el presente caso. ➤ La 26°Fiscalía Provincial de Lima debe remitir los actuados a la mesa de partes de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Quinto Despacho.
20/SEP/17	Escrito de la defensa¹⁶	➤ La defensa solicitó a la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio que disponga se culmine la investigación preliminar por vencimiento del plazo.

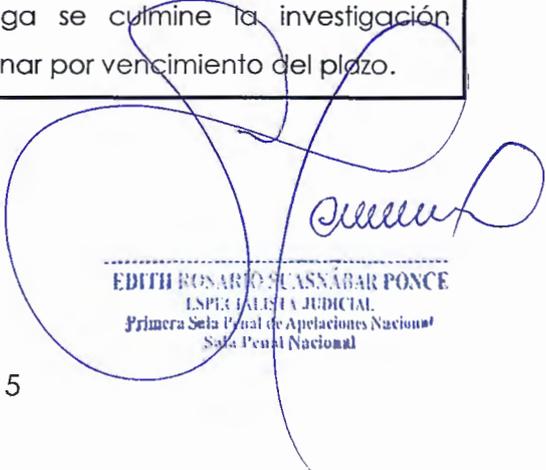
¹² De fojas 156 y siguientes.

¹³ A fojas 392.

¹⁴ A fojas 11 y 12.

¹⁵ De fojas 158 a 166.

¹⁶ A fojas 13 y 14.


EDITH ROSARIO CASANBAR PONCE
LETRADA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional



26/SEP/17	Oficio N° 593- 2015/217- 26°FPPL-MP-FN¹⁷	<ul style="list-style-type: none">➤ La 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima cumple con remitir la presente investigación a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Quinto Despacho.
13/OCT/17	Disposición Fiscal N° 01¹⁸	<ul style="list-style-type: none">➤ Pone en conocimiento el avocamiento del caso por la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Quinto Despacho.➤ Adecúa la presente investigación al CPP y a la Ley N° 30077.➤ Plazo máximo de las diligencias preliminares será de 36 meses, que se contarán desde el 20-OCT-2015.
16/OCT/17	Providencia Fiscal S/N¹⁹	<ul style="list-style-type: none">➤ Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Quinto Despacho deniega la solicitud de la defensa.➤ Indica: "<i>Estése a lo dispuesto mediante Disposición número uno (disposición de adecuación a la Ley 30077)</i>".
30/OCT/17	Disposición Fiscal N° 02²⁰	<ul style="list-style-type: none">➤ La Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Quinto Despacho declaró improcedente el pedido de la defensa de declarar nula la Disposición N° 01 de fecha 13 de octubre de 2017.

¹⁷ A fojas 487 y siguientes.

¹⁸ De fojas 167 a 250.

¹⁹ De fojas 492.

²⁰ De fojas 251 a 259.



3.1.2. Es pertinente señalar que, tanto la **Disposición Fiscal N° 01 como la Disposición Fiscal N° 02 no son objetos de control** al no haberse agotado la exigencia previa por parte de la defensa de formular su requerimiento al Ministerio Público conforme al art. 343°.2 del CPP, además de no constituir objeto de la petición *–causa petendi–* del recurrente.

3.2. SÍNTESIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL CÓMPUTO DE PLAZOS.-

3.2.1. Con los datos aportados, corresponde verificar el cómputo del plazo de las diligencias preliminares llevadas a cabo. En síntesis, las partes señalan lo siguiente:

'a'. El Ministerio Público (entidad apelante) considera que con la emisión de la Disposición N° 01, que determina el plazo de 36 meses, no se habría vencido aún el plazo de las diligencias preliminares: este recién finalizaría en octubre de 2018.

'b'. La defensa, por su parte, sostiene que la Disposición N° 01 fue emitida cuando el plazo de las diligencias preliminares se encontraba vencido, por lo que carece de validez: el plazo había vencido en junio de 2016.

De esta manera, el núcleo del problema se centra: 1. En la conclusión o no de las diligencias preliminares en sede fiscal, como consecuencia de haber excedido su fecha de vencimiento, 2. Determinar, si la Disposición N° 01 fue emitida dentro del plazo y si, en consecuencia, la extensión del plazo de las diligencias preliminares resulta adecuada.

3.3. CÓMPUTO DEL PLAZO EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.-

3.3.1. La presente investigación inició el 20 de octubre de 2015, fecha en que se emitió la Disposición S/N por la cual la 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima se avocó el conocimiento de la denuncia de parte interpuesta ante la Policía Nacional,



determinando el plazo de 90 días para la “investigación preliminar a nivel policial” por parte de la División de Lavado de Activos de la DIRINCRI PNP.

- 3.3.2. La presente investigación se inició dentro del marco legal señalado en el Código de Procedimientos Penales (CdePP), y pese a que el referido Código no establece un específico plazo de duración de la investigación preliminar, esta debe desarrollarse dentro los principios de razonabilidad y proporcionalidad que permita cumplir con su objeto.

Esta Sala enfatiza que no comparte el criterio que señala que, aún cuando se haya fijado un plazo y este haya vencido, la investigación pueda persistir hasta que se reúnan los elementos de convicción que sean suficientes para sustentar la imputación fiscal, toda vez que ello atentaría contra los principios y garantías procesales reconocidos y protegidos a nivel constitucional y legal, además de hacer irrelevante la fijación de un plazo que no se respetaría de todos modos.

- 3.3.3. Ahora bien, no debe pasarse desapercibido que en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final del **Decreto Legislativo N° 1206**, que entró en vigencia el 23 de noviembre de 2015, se **adelantó la vigencia del artículo 334° del CPP** –entre otros– en todo el territorio nacional, determinando además su Primera Disposición Complementaria Transitoria la adecuación de los casos en curso del siguiente modo:

“Las investigaciones preliminares que al entrar en vigencia el presente Decreto Legislativo, se encontrasen con el plazo procesal vencido, deberán darse por concluidas, siempre y cuando haya cumplido con el objeto de dicha etapa, caso contrario, **por única vez**, el Fiscal fijará plazo ampliatorio de conformidad con el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual se encontrará sujeto a control de plazo”.



- 3.3.4. Bajo la nueva regulación procesal penal, la presente causa, al encontrarse inmersa en el supuesto previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D. Leg. N° 1206, la 26° Fiscalía Provincial de Lima se acogió a esta y dispuso ampliar el plazo de la investigación por el plazo de ocho meses²¹, conforme con la interpretación jurisprudencial realizada²² en su momento acerca de la duración de las diligencias preliminares, cuyo plazo no podría ser mayor a la prevista para la investigación preparatoria –art. 342° del CPP–.
- 3.3.5. Esto es, desde la Disposición Fiscal S/N de fecha 02 de diciembre de 2015 la presente investigación se encontraba ya bajo la regulación del Código Procesal Penal, siendo aplicables el procedimiento de control de plazos prescritos en esta ley procesal penal, habilitándose la posibilidad de solicitar el control del plazo en caso de vencimiento.
- 3.3.6. Habiéndose determinado los hechos, el plazo –fijado por el Ministerio Público en atención de los diligencias pendientes de realizar– de ocho meses debía vencer el 19 de junio de 2016, salvo que se ampliara el plazo de la investigación preliminar o se adecuara este a la naturaleza de la investigación mediante una disposición fiscal debidamente motivada que atiende a la peculiaridad del caso y dentro del marco normativo vigente, o transitar a la etapa de investigación preparatoria.
- 3.3.7. No obstante, no solo omitió señalar expresamente la presente investigación como compleja, pese a haberse señalado el plazo que corresponde a investigaciones de ese tipo, sino que

²¹ Véase la Disposición Fiscal S/N, de fecha 02 de diciembre de 2015, todo el considerando 6, a fojas 149.

²² Casación N° 02-2008-La Libertad (SPP), considerando décimo segundo; Casación N° 144-2012-Ancash (SPP), considerando décimo; Casación N° 134-2012-Ancash (SPP), considerando cuarto.



antes del vencimiento de dicho plazo no hubo disposición fiscal alguna que adecuara la presente causa a una investigación de una organización criminal, en virtud de la Ley N° 30077, vigente desde julio de 2014.

3.3.8. Es más, de los documentos presentados por las partes se aprecia que el 03 de julio de 2017 se emite otra disposición fiscal: la Disposición S/N que dispuso "abrir investigación a nivel fiscal", esto es, se "apertura" una investigación fiscal que ya se encontraba vencida, al haber transcurrido entonces unos 20 meses y 13 días de iniciada, excediéndose largamente el plazo de 8 meses fijado en la Disposición S/N de fecha 02 de diciembre de 2015.

3.3.9. Dicha *situación sería más evidente* aún al emitirse la Disposición Fiscal N° 01, que a 23 meses y 23 días de iniciada la investigación, y a 15 meses y 23 días de vencida la misma, dispuso la adecuación de la presente investigación como una de criminalidad organizada, fijando además en treinta y seis (36) meses el plazo máximo de la duración de las diligencias preliminares; ello, permite señalar que el Ministerio Público en este nivel, no tiene en consideración el principio de legalidad al que están obligado defender.

3.3.10. El art. 144° del CPP señala expresamente que el vencimiento del plazo acarrea la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la ley permita prorrogarlo (lo que no era posible en esta causa). Esto imposibilita la prórroga del plazo a consecuencia de la adecuación de la presente causa como una investigación por organización criminal, como se planteó en la Resolución N° 01, dictado esta, cuando se solicitó de parte de la defensa la conclusión de las diligencias preliminares.



3.3.11. Que la defensa no haya solicitado sino hasta el 12 y el 20 de septiembre de 2017 la conclusión de las diligencias preliminares no es un hecho que revista mayor impacto en la presente investigación, ni aún siquiera implica el consentimiento de la continuación de la investigación ya vencida, toda vez que es potestad de la defensa accionar para estos efectos cuando lo considere pertinente.

Sin embargo, el propio Ministerio Público es quien debe dar por concluida la investigación fiscal por vencimiento del plazo, conforme al art. 343.2° del CPP.

3.4. Por último, si bien la Resolución Judicial N° 06 señaló que la referida Disposición Fiscal N° 01 fue emitida una vez excedido el plazo fijado anteriormente²³, debe precisarse que esta indicación no constituye sustento del pronunciamiento medular, por lo que no podría el Ministerio Público aún procurar sostener su recurso basándose en este extremo del pronunciamiento de primera instancia.

No es tampoco objeto de la presente solicitud pronunciarse sobre la pertinencia de la Disposición fiscal N° 01 –emitida una vez ya vencido el plazo establecido para las diligencias preliminares por ocho meses–, sino la sola verificación del vencimiento del plazo originariamente dispuesto por el propio Ministerio Público.

3.5. Por lo señalado, corresponde desestimar la apelación planteada por el Ministerio Público y confirmar la apelada.

DECISIÓN.-

Por estas consideraciones, Mi Voto es como sigue:

²³ Véase los numerales 47, 52, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 72 y 73; de fojas 320 a 327.



EDITH ROSARIO SUASSÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

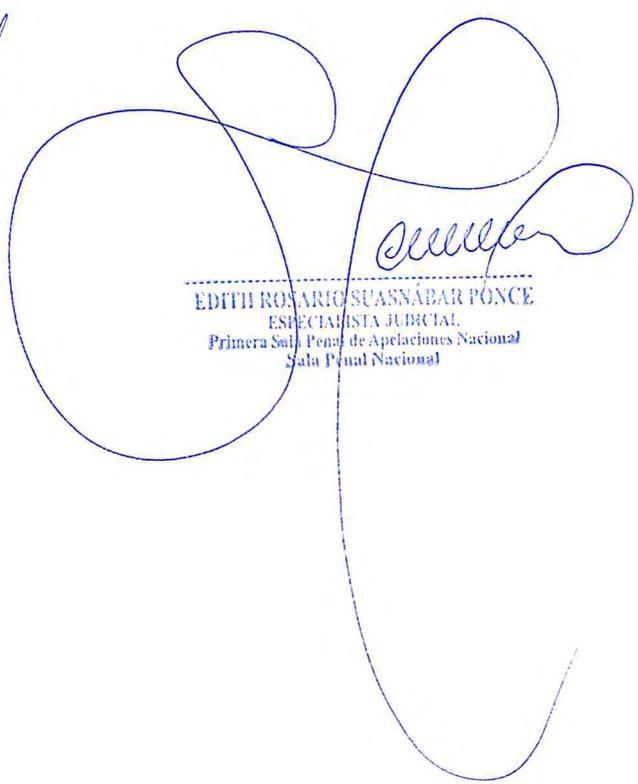


I. **CONFIRMAR** la Resolución Judicial N° 06 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que declaró **FUNDADA** la solicitud de control de plazos de la investigación preliminar planteada por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, en mérito del proceso seguido por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado;

II. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

Ss.

CARCAUSTO CALLA.



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional